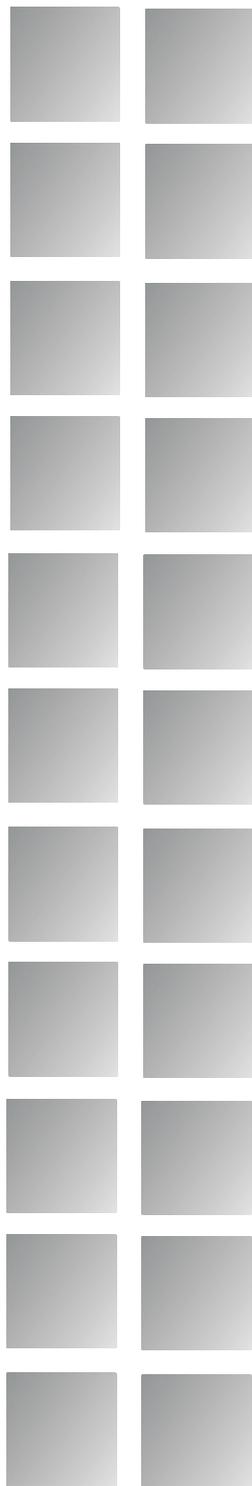


Boletín Judicial
No. 1013



MES DE
Abril
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1995, No. 1

Materia: Habeas corpus.

Impetrantes: Julio de Jesús Sánchez y compartes.

Abogados: Licda. Angela Mejía y Dr. Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de instancia del 6 de diciembre de 1994, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Freddy Castillo y la Licda. Angela Mejía a nombre y representación de Julio de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con dirección en los Cerros de Sabana Perdida, cédula No. 194112, serie 1ra.; Tirso César de León,

dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, con dirección en la calle Junico Dolores No. 5, Herrera, cédula No. 553, serie 79; Julia Rosina Oneida de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, con dirección en la calle Rosario No. 5, Urbanización Santa Marte, contadora pública, cédula No. 375869, serie 1ra.; Carlos Juan Robles, dominicano, casado, mayor de edad, con dirección en Andrés, Boca Chica, calle Seibo, empleado privado, cédula No. 15111, serie 24; Benito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, albañil, con dirección en la Charles de Gaulle, cédula No. 22078, serie 48; Aníbal Alcántara de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, mensajero, con dirección en la calle Respaldo 27, El Abanico de Herrera, cédula No. 383398, serie 1ra.; Sergio Tulio Victoria Fontana, dominicano, mayor de edad, casado, con dirección en la Urbanización Mirabel No. 29, Herrera, cédula No. 457355, serie 1ra.; y Benjamín Valdez Jáquez, dominicano, mayor de edad, era militar activo, con dirección en el barrio Los Mameyes, Apto. L6-305, cédula No. 6998, serie 16;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los impetrantes Julio de Jesús Sánchez, Tirso César de León Reyes, Julia Rosina Oneida de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Servio Tulio Victoria Fontana, quienes están presentes en la sala de audiencia;

Oído al alguacil llamar a la encargada de la Cárcel Pública de Najayo Arriba, San Cristóbal, quien se encontraba presente en la sala de audiencia;

Oído al Dr. Freddy Castillo y Licda. Angela Mejía, declarar que han recibido mandato del impetrante Julio de Jesús Sánchez, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído a los impetrantes en sus declaraciones;

Oído a los abogados de los impetrantes Julio de Jesús Sánchez, Tirso César de León Reyes, Julia Rosina Oneida de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Victoria Fontana, en sus conclusiones que terminan así: Solicitar a la Suprema Corte de Justicia que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Habeas Corpus por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo que se ordene la inmediata puesta en libertad de los impetrantes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: Que como consecuencia del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación contra el auto del 24 de marzo de 1994, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, procede admitir la prisión legal que afecta a los impetrantes;

Resulta, que por auto del 30 de enero de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso: Resolvemos: **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Tulio de Jesús Sánchez, Tirso César de León Reyes, Julia Rosina Oneida de La Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Victoria Fontana, sean presentados a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día martes siete (7) del mes de febrero del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo Dis-

trito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mantenimiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que a los oficiales encargados de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal y de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Julio de Jesús Sánchez, Tirso César de León Reyes, Julia Rosina Oneida de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Victoria Fontana, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Julio De Jesús Sánchez, Tirso César de León Reyes, Julia Rosina Oneida de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Victoria Fontana, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como a los Directores Administradores de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal y de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y

cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que a la audiencia fijada comparecieron los impetrantes y sus abogados quienes formularon sus conclusiones;

Considerando, que el examen del expediente revela que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1992, una providencia calificativa, la cual dispuso lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios graves y suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados: Julio de Jesús Sánchez, Tirso de León Reyes, Julia Oneida Rosina de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Victoria Fontana (presos todos); **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas del expediente de convicción sean transmitidos por nuestra Secretaria a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que contra la providencia calificativa dictada por el juzgado de instrucción ya mencionado Julio de Jesús Sánchez, Tirso de León Reyes, Julia Rosina

Oneida de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Victoria Fontana, interpusieron recurso de apelación y sobre ese recurso la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1994, un auto de no ha lugar en favor de los impetrantes después de revocar dicha providencia calificativa en lo que respecta a los mismos;

Considerando, que mediante oficio No. 992 del 4 de febrero de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó una reapertura de la instrucción preparatoria por nuevos cargos contra los impetrantes, cuyas libertad habían sido dispuestas por el auto de no ha lugar dictado por la cámara de calificación el 14 de enero de 1994;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 1994, un auto mediante el cual, declaró inadmisibles las solicitudes de reapertura de la instrucción por nuevos cargos, hecha por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que el 13 de julio de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpuso un recurso de casación contra el auto dictado por la Cámara de Calificación el 24 de marzo de 1994, que declaró inadmisibles dichas solicitudes de reapertura de la instrucción por nuevos cargos;

Considerando, que dicho recurso de casación no fue interpuesto contra el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1994, que dispuso la libertad de los impetrantes Julio de Jesús Sánchez, Tirso de León Reyes, Julia Rosina Oneida de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito

Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Victoria Fontana, por lo cual dicho recurso no ha producido ningún efecto contra el referido auto de no ha lugar;

Considerando, que al mantener todo su vigor y efecto el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación el 14 de enero de 1994, los impetrantes se encuentran presos ilegalmente, por lo cual debe ordenarse su puesta en libertad;

Por tales motivos y visto los artículos 1, 2, 29 de la Ley No. 5353, de 1914 sobre Habeas Corpus y la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978 y sus modificaciones: **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus de los impetrantes Julio de Jesús Sánchez, Tirso de León Reyes, Julia Rosina Oneida de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Bejamín Valdez Jáquez, y Sergio Tulio Victoria Fontana; **Segundo:** Declara que los mencionados impetrantes están detenidos ilegalmente, en consecuencia dispone su puesta en libertad; **Terce-ro:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1995, No. 2

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1989.

Recurrentes: Angel E. Salazar González y compartes.

Abogados: Dres. María del Carmen Barroso y Rafael Acosta.

Interviniente: Ramón Bolívar Díaz.

Abogados: Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Bernardo Castro.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel E. Salazar González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle Leonor Feliz, del Mirador Sur, ciudad; Elvira González,

dominicana, mayor de edad, domiciliada en la dirección que acaba de señalarse; y Seguros América, C. por A., con su domicilio social en el Edificio La Cumbre, Centro Comercial Naco, ubicado en la avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de diciembre de 1989, a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra el fallo impugnado, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados el 3 de agosto de 1990, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Ramón Bolívar Díaz, del 3 de agosto de 1990, suscrito por sus abogados, Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Bernardo Castro, cédulas Nos. 18039, serie 3 y 106534, serie 1ra., respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 18 de abril del corriente año 1995, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para

integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto de Angel E. Salazar, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, a nombre de Bolívar Díaz, Seguros América, C. por A., y María del Carmen Barroso, a nombre de Angel Enrique Salazar, Elvira González y Seguros América, C. por A., en la forma por haber sido hecha en tiempo hábil, en contra de la sentencia No. 241, de fecha 28 de septiembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Angel Enrique Salazar, de violar la Ley 241; **SEGUNDO:** Se condena al señor Angel Enrique Sa-

lazar, a pagar la suma de RD\$50.00 multas y costas; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Ramón Bolívar Díaz, de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Se declara la presente constitución en parte civil, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Se condena al señor Angel Enrique Salazar González, por su hecho personal conjuntamente con la señora Elvira González, por su hecho personal conjuntamente con la señora Elvira González, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo, a pagarle una indemnización al señor Ramón Bolívar Díaz, de RD\$15,000.00 como justa reparación de los daños materiales, ocurrido en el accidente; **Sexto:** Se condena al señor Angel Enrique, a pagar los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Angel Enrique Salazar, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Bernardo Castro, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara a la sentencia intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal quinto y se aumenta la indemnización a la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), en favor de Bolívar Díaz. En los demás aspectos se confirma en todas sus partes”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falta de aplicación del artículo 97-A) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; y, **Segundo Medio:** Motivos anto-

jadizos y radicalmente erróneos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ante una señal de “Pare”, el conductor de todo vehículo se detendrá lo más cerca posible de la intersección antes del paso de peatones, y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminan toda posibilidad de accidente; y, que agregan, el hoy interviniente, Ramón Bolívar Díaz, violó el artículo 97-A de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, y, por consiguiente, no podía ser descargado como lo fue; pero;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar la culpabilidad de Angel Enrique Salazar, expresa: que éste, con la conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: “a) que fue torpe, imprudente y negligente, ya que al estar acercándose a la intersección de la vía, sus deber como conductor sensato era reducir la marcha de su vehículo para cerciorarse si por la otra vía donde estaba llegando venía otro vehículo, y no irrumpir en la forma que lo hizo sin estar atento a su vehículo, y poniendo como puso en peligro vidas y propiedades ajenas, violando lo que establece el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”; que, la parte civil constituida, Ramón Bolívar Díaz, en apoyo de su demanda, depositó en la Secretaría y fueron leídas en la audiencia, facturas de las firmas tienda El Gallo, Musicarro, C. por A.; Taller Los Primos, Auto Repuestos Ruddy, C. por A.; Atlántica, C. por A.; Repuestos Germán; Automotriz, S. A.; Refriauto, C. por A.;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que en el presente caso la Cámara a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por

lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo Medio, los recurrentes invocan, en síntesis, falta de motivos y de base legal, pero;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa, como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la misma se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Bolívar Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Angel E. Salazar, Elvira González y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Angel Salazar González, al pago de las costas penales y a éste y a Elvira González, al pago de las costas civiles distrae a esta última en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Bernardo Castro, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y declara oponibles a Seguros América, C. por A., en su condición aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Ja-

cobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de octubre de 1992.

Recurrentes: Natalio Muñoz y compartes.

Abogados: Licdos. Claudio Hernández y Amantina Félix Jiménez.

Recurrido: La Vega Country Club, Inc.

Abogado: Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Nuñez N. y Dr. Luis A. Duquela M.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalio Muñoz, Bienvenida Espinal, Melania Milagros Suriel A., Germán Fernández, Ramón Páez Ureña y Manuel de Jesús Delgado, dominicanos, mayores de edad, domicilia-

dos y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1993, suscrito por los licenciados Claudio F. Hernández M. y Amantina Félix Jiménez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Porfirio Veras Mercedes, por sí y por el Lic. Juan Nuñez N. y Dr. Luis A. Duquela M., abogados del recurrido, La Vega Country Club, Inc.;

Visto el auto dictado en fecha 25 de abril del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en sus atribuciones laborales dictó una sentencia el 2 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la demanda laboral interpuesta por los señores Natalio Muñoz y compartes, en contra de La Vega Country Club, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a La Vega Country Club, Inc., al pago de la suma de (Dieciocho Mil Seiscientos Pesos Oro) RD\$18,600.00, a los señores Natalio Muñoz y compartes, por concepto de diferencial del salario mínimo; **Tercero:** Condena a La Vega Country Club, Inc., al pago de las costas civiles en favor de la licenciada Amantina Félix Jiménez, abogado que afirma avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “ **Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante o apelante, depositada en audiencia por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas reposar en prueba legal y como consecuencia: Debe. Declara como buena y válida la apelación interpuesta contra la sentencia No. 11 de fecha 2/8/92, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **Segundo:** Declara anulada la sentencia aludida por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda en aumento de salario interpuesta por los apelados, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código de Trabajo. **Cuarto:** Condena a los señores Natalio Muñoz, Bienvenida Espinal, Melania Milagros Suriel Ayala, Germán Céspedes

des Fernández, Manuel de Jesús Delgado, y Ramón Páez Ureña, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Resolución No. 2/90 que rige el salario mínimo en la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que la Cámara a-qua no era competente para conocer y fallar las acciones que se deriven de la Resolución No. 2/90, de octubre de 1990, del Comité Nacional de Salario; que el único organismo competente para resolver ese tipo de reclamación es el Comité Nacional de Salarios; que en dicha sentencia se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el juzgado de paz en materia laboral sólo es competente para conocer de una demanda en resiliación de contrato y en pago de prestaciones laborales; que por el contrario, no tiene competencia para conocer de una demanda que tenga por objeto el pago de salarios fijados por la Comisión Nacional de Salarios; que los recurrentes tenían que dimitir por justa causa y luego demandar a la recurrida, en pago de sus prestaciones laborales;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, dispone que los juzgados de paz son competentes para conocer, en primera instancia, como tribunales de trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de

la ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones, el conocimiento y fallo de la demanda en reclamación de pago de sus salarios, conforme a lo dispuesto por la resolución No. 2/90 del Comité de Salarios, intentada por los recurrentes, era de la competencia del juzgado de paz; que el derecho de los recurrentes a reclamar el pago de los salarios adeudados por la recurrida, no estaba sujeto a la presentación de la dimisión de los reclamantes; que al decidir lo contrario, la Cámara a-quá violó el referido artículo 48 de la Ley 637, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Condena a el recurrido La Vega Country Club, Inc., al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los licenciados Claudio F. Hernández M. y Amantina Félix Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1995, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Santos Sánchez Núñez.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez.

Recurrida: Olga F. Mazara Peguero.

Abogados: Licdos. Selma Méndez Risk y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Sánchez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No.41797, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 12 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1990, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de febrero de 1993, suscrito por los Licdos. Selma Méndez Risk y Frank Reynaldo Fermín R., abogados de la recurrida, Olga Francisca Mazara de Sánchez, dominicana, mayor de edad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículo 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de impugnación en relación con una demanda de divorcio, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo; **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal, para conocer de la demanda de que se trata; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día 18 de mes de enero del año 1990 (Mil Novecientos Noventa), para la continuación de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Se pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso

interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (le contradict) interpuesto por el señor Santos Sánchez Núñez, contra la sentencia No. 4031, de fecha 8 de noviembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Avoca, por los motivos precedentemente dichos, el conocimiento del fondo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Olga Francisca Mazara Peguero, contra su esposo el señor Santos Sánchez Núñez; **Tercero:** Ordena, para la instrucción de esta demanda, la celebración de una comparecencia personal de las partes y de un informativo testimonial a cargo de la esposa del demandante, y declara que dichas medidas tengan efecto el día tres (3) del mes de octubre del año 1990, a las diez (10:00) de la mañana; se le reserva al esposo demandado el contrainformativo de derecho; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que diligencie la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Reserva las costas de la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos sufi-

cientes para rechazar el recurso de impugnación al estimar que la jurisdicción competente es la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y evocó el fondo del asunto y ha fundamentado el fallo en pruebas concernientes a la residencia y domicilio real del recurrente, Santos Sánchez Núñez, documentaciones fuesen producidos cuando el matrimonio mantenía una vida conyugal habitual y normal, es decir, antes de la fecha de la demanda introductiva a fines de obtención del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la recurrida, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado; que también la Corte a-quá, le atribuyó a los hechos de la causa un alcance que no tienen, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos, por todo lo cual la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la impugnada señora Olga Francisca Mazara Peguero, solicitó el rechazamiento de la impugnación (le contradict) interpuesto por el señor Santos Sánchez Núñez, por haber violado el artículo 26 de la Ley 834 del 1978, que señala la concluyente, determinando este texto legal que “La vía de la apelación es la única abierta contra ordenanzas referimiento y en contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio”, el señor Santo Sánchez Núñez, debió haber utilizado contra la sentencia recurrida la vía de la apelación y no el contradict; que lo que el referido texto prohíbe en su parte final, de la impugnación (le contredit) de las sentencias dictadas por el juez en materia de divorcio; que según la letra del artículo 37 del decreto del 20 de julio en 1972, que es el original francés, es como proviene nuestro artículo 26 de la Ley 834 del mes de julio de 1972, se trata específi-

camente de las ordenanzas dictadas por un juez conciliador en materia de divorcio o de separación de cuerpo, y que por no existir en nuestro derecho un funcionario de esta categoría, es necesario entender la letra del repetido artículo 26 como aplicable a las decisiones emanada del juez presidente de un tribunal civil que conozca de la referidas materias, y que tengan un carácter previsorio, provisional y conservatorio; que bajo este temperamento resulta inaplicable la letra del mencionado artículo 26 de la Ley 834 del 1978, a la sentencia rendida por el juez de Cámara a-qua, el examen de cuyos elementos muestra que se trata no de una ordenanza sino de una verdadera decisión jurisdiccional, dictada sobre hechos controvertidos por las partes y no a requerimiento de una de ellas; que, por consiguiente; se debe declarar como procedente el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor Sánchez Núñez y rechazar las conclusiones formuladas en contrario por la impugnada, señora Olga Francisca Mazara Peguero; que también se expresa en la sentencia impugnada, que el impugnante señor Santos Núñez solicitó la revocación de la sentencia recurrida alegando que la Cámara a-qua, que la dictó, no es el tribunal territorialmente competente para conocer de la demanda de divorcio intentada contra él, ya que su domicilio está en la casa No. 7 de la calle Esperanza del Proyecto Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís y que, por consiguiente, en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esa localidad la jurisdicción que debió ser apoderada para conocer de la referida demanda; pero, que en el expediente existe una certificación de fecha 24 de enero de 1990, en la que el ingeniero encargado del Departamento de Ingeniería del apartamento de San Pedro de Macorís señala que la dirección dada por el señor Santos Sánchez Núñez, como la de su domicilio no existe

en esa localidad; que igualmente obra en el expediente un contrato de préstamo hipotecario suscrito el 9 de mayo de 1988, entre el señor Santos Núñez y la Financiera Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A. (FINTECA), el cual el primero indica como el lugar de domicilio y residencia la casa No. 19 de la calle La Lira de la urbanización El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, que también obran en el expediente varios actos de procedimiento que le fueron notificados en esa misma dirección al señor Santos Sánchez Núñez, con motivo de la persecución judicial seguida en su contra con motivo del incumplimiento del préstamo hipotecario arriba referido; que finalmente existen también en el expediente varios contratos de ventas condicionales de inmuebles suscrito entre la asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Santos Sánchez Núñez, en los cuales éste señala como el lugar de su domicilio y residencia la dirección arriba indicada en la urbanización El Vergel, que, por todo lo cual, queda comprobatorio que el domicilio real del señor Santos Núñez se encuentra establecido en la casa No. 19 de la calle La Lira de la urbanización El Vergel de la ciudad de Santo Domingo, y que, por consiguiente, el tribunal competente territorialmente para conocer de la demanda en divorcio interpuesto contra él por su esposa Olga Francisca Mazara Peguero, es la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en este aspecto; finalmente, se expresa en la sentencia impugnada, que la señora Olga Francisca Mazara Peguero, solicitó que este Corte avocara al fondo de la demanda de divorcio de que se ha estado hablando, por los motivos y razones que señaló en su escrito ampliatorio de sus conclusiones; y que a vista de los artículos 17, 18

y 19 de la Ley 834 del mes de julio de 1976; que la Corte estima de buena justicia dar al presente asunto una decisión rápida y definitiva; que, conforme a la ley, ésta cámara civil de la corte de apelación es la jurisdicción de apelación respecto de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que precedentemente a declarado como competente para conocer de la demanda de divorcio intentada por la señora Olga Francisca Mazara Peguero, contra su esposo el señor Santos Núñez; que, conforme al expediente, ambas partes se encuentran, desde el primer grado, debidamente representadas por sus abogados constituidos; que nada se opone en consecuencia a que se ha hablado, y que para la debida instrucción del presente asunto se disponga la celebración de las medidas que más adelante se indican, y que para asegurar la comparecencia a ellas de las partes diligentes procede que se fije de oficio la fecha de su celebración y que se comisione a un alguacil para que diligencie la notificación de esta decisión;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas en las litis entre esposo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Santos Sánchez Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1995, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrente: Angela Mercedes de la Cruz.

Abogado: Dr. Odalís Reyes Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1995, años 152° de Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Mercedes de la Cruz, dominicana, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1991, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Justino Moreta A. y Adelfa

Altagracia Burgos, en nombre y representación de Angela M. de la Cruz, en fecha del mes de diciembre del año 1990, contra la sentencia de fecha 20 del mes de diciembre del 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara a la nombrada Angela Mercedes de la Cruz, culpable de violar la Ley 50/88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se condena a dicha prevenida al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En atención a la acusada Angela de la Cruz, confesó que aceptó que se adheriera a su cuerpo por la parte del vientre las 4 libras y 10 onzas de cocaína que figuran como cuerpo del delito, hecho realizado por el nombrado Gabino Batista (prófugo), esta Corte ordena lo siguiente: a) Que se desglose el conocimiento de este proceso judicial en cuanto a Gabino Castillo por encontrarse prófugo; b) Confirma la pena impuesta a Angela Mercedes de la Cruz, de 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), de multa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de abril de 1991, a requerimiento de la recurrente Angela de la Cruz;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Oda-lis Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 179472, serie 1ra., con estudios profesionales abierto en esta ciudad, en la casa No. 54 de la calle José Gabriel García, de Ciudad Nueva, actuando a requerimiento de la recurrente Angel a Mercedes de la Cruz, de

fecha 19 de abril de 1993;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de octubre de 1994, a requerimiento de la recurrente Angela Mercedes de la Cruz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Angela Mercedes de la Cruz, ha desistido y pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Angela Mercedes de la Cruz, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1991.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez; Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1995, No. 6

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: José Antonio Padilla Pacheco.

Abogado: Dra. Enelia Santos de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Franck Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de hábeas còrpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de instancia del 10 de marzo de 1995, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por la Dra. Enelia Santos de los Santos, a nombre y representación de José Antonio Padilla Pacheco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle El Mango, No. 36 de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante, quien estuvo presente en la audiencia;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, declarar que ha recibido y aceptado mandato de José Antonio Padilla Pacheco, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos de apoderar a la Corte;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a la alcaide de la cárcel;

Oído a la alcaide de la cárcel, Dra. Dorotea Gómez de Aza, abogada, cédula No. 169004, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, quien declaró lo siguiente: “Tengo bajo mi custodia al impetrante, el salió para acá, me extraña que no haya llegado”, después de un receso ordenado por la Corte, el impetrante llegó a la audiencia; la alcaide agregó entonces que el impetrante tenía 3 años preso, pero no sabía porque estaba preso, porque era nueva en el cargo, tengo una orden de prisión, y la depositó en la secretaría;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, decir a la corte que ordena de la orden de prisión depositada por la alcaide existía una orden de prisión que fue sometida a juicio oral público y contradictorio y depositó varios documentos;

Oído al impetrante en sus declaraciones quien dijo lo siguiente: “Quiero que me den mi libertad, estoy preso por homicidio desde diciembre de 1991, no conocía a la víctima, me involucraron con un grupo, me dieron hábeas còrpus y fui desacatado, yo no cometí ese hecho, yo no estaba ahí porque sucedió en la capital y yo estaba en Santiago, yo he vivido en el extranjero, tuve una ocasión que cambiarme el nombre para que mi mamá no se diera cuenta del escándalo, me vinculan porque un amigo mío

estaba vinculado, tenía 30 años en Nueva York y regresé en octubre o noviembre del 1991, no me mandaron de allá a matar a nadie”;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: **Primero:** En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso de amparo por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se ordene la inmediata puesta en libertad por lo que establece la Constitución de la República en su artículo 8 acápite 2; **Tercero:** que declarase las costas de oficio;

Oído al Procurador General de la República en su dictamen que termina así: Que declare legal la prisión que afecta al impetrante de conformidad tanto con la sentencia del 7 de abril de 1994, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, que revocó una sentencia de fianza que había favorecido al impetrante, como en virtud de la orden de prisión del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1994;

Oído al Presidente de la Corte decir que la Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia;

Resulta que por auto del 13 de marzo de 1995, la Suprema Corte de Justicia, dispuso: “**Primero:** Ordena, como en efecto ordenamos, que el señor José Antonio Padilla Pacheco, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia como Jueces de hábeas corpus, el día martes veintiuno (21) del mes de marzo de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia

pública, del mandamiento de hábeas còrpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Antonio Padilla Pacheco, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a José Antonio Padilla Pacheco, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrara el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de hábeas còrpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la Pública, así como al director administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente acto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que al audiencia fijada, compareció el imponente y su abogado, el cual concluyó al igual que el ministro público de la forma antes indicada;

Considerando, que de la instrucción del proceso y de

los documentos del expediente resulta lo siguiente: a) que por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el impetrante José Antonio Padilla Pacheco, juntamente con Francisco Xavier Restituyo, fue beneficiado con la concesión de una libertad bajo fianza por la cantidad de un Millón de Pesos cada uno, sentencia que ordenó la puesta en libertad del impetrante, después de cumplidas las formalidades exigidas por la ley; b) que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso el 19 de enero de 1994, recurso de apelación contra la indicada sentencia y la Suprema Corte de Justicia, dictó el 7 de abril de 1994, una sentencia apelada y declaró que no había lugar de otorgamiento de dicha fianza en favor del impetrante”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el impetrante se encuentra preso legalmente y en consecuencia procede rechazar en cuanto al fondo, el mandamiento de habeas corpus solicitado por él y en consecuencia resulta regular su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos y vista la Ley No. 53 de 1994, sobre Habeas Corpus y sus modificaciones, resolvemos: **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el mandamiento de habeas corpus del impetrante José Antonio Padilla Pacheco; **Segundo:** Ordenar en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante por estar preso legalmente; **Tercero:** Declarar el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario Gene-

ral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1995, No. 7

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Pablo Ruíz Tejada.

Abogado: Dr. Fernando Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De La Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 28 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 28 de diciembre de 1994, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fernando Ramírez, a nombre y representación de Pablo Ruíz Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3844, serie 90, domiciliado y residente en Monte Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante quien estaba presente en audiencia;

Oído al alguacil llamar a la encargada de la cárcel y quien se presentó fue un custodia;

Oído al Dr. Fernando Ramírez, ratificar calidades de audiencia anterior;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Llamado el custodia por el Presidente de la Corte quien declaró lo siguiente: “Conduje al preso desde la Cárcel de Monte Plata, si traje documentación, no se el tiempo que tiene preso”;

Oído al impetrante Pablo Ruíz Tejeda en sus declaraciones: tengo 4 años preso y no he hecho nada, es un sometimiento falso, soy agricultor, no conozco esa yerba que se llama marihuana. Fui descargado en primera instancia y la Corte de Apelación también me descargó por no haber cometido los hechos;

Oído al Dr. Fernando Ramírez, abogado del impetrante en la lectura de sus conclusiones que terminan así: “**Primero:** Que en virtud de lo que prescribe la Ley 5353 del año 1914 y el artículo 8 inciso c de nuestra Constitución y letra g de la misma, ordenéis la puesta en libertad del impetrante Pablo Ruíz Tejeda por estar privado de su libertad de una manera irregular, ilegal y sin formalidades legales; **Segundo:** Que declaréis las costas de oficio;

Oído al Magistrado Procurado General de la República en su dictamen que termina así: “No tenemos objeción alguna que hacer para que la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones de la defensa”;

Resulta que por auto del 27 de enero de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso: “**Primero:** Ordenar,

como en efecto ordenamos, que el señor Pablo Ruíz Tejada, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día jueves dos (2) del mes de febrero del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Monte Plata o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Pablo Ruíz Tejada, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Pablo Ruíz Tejada, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Monte Plata, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad

posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y de los documentos del expediente resultan ciertos los hechos siguientes: a) que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del 15 de diciembre de 1992, fue descargado el hoy impetrante Pablo Ruiz Tejeda del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre drogas, por no haber cometido los hechos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata interpuso recurso de apelación, y el mismo fue declarado inadmisibles por sentencia del 16 de julio de 1994, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y c) que esta sentencia no fue recurrida en casación y por tanto procede ordenar la puesta en libertad del impetrante;

Considerando, que por tanto lo expuesto resulta evidente que no hay razones para mantener en prisión al impetrante Pablo Ruíz Tejeda y en consecuencia procede ordenar su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 5353 de 1914, sobre Habeas Corpus y la Ley 18 del 23 de noviembre de 1978; **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el mandamiento de habeas corpus llevado por el impetrante Pablo Ruíz Tejeda, y en cuanto al fondo, se ordena su puesta en libertad por no existir razones que justifiquen su prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo De la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario Gene-

ral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.